



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

54655/2015

CARUSO, MARGARITA ANGELA c/ AMSTER DA CUNHA,  
CECILIA ZELDA Y OTROS s/PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Buenos Aires, de abril de 2016.MIS

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal de Superintendencia con motivo del conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Civiles n° 37 y 46.

Margarita Ángela Caruso promueve demanda por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la calle Ecuador 969, hoy 969 y 971, UF: 23 del piso 8° de la Ciudad de Buenos Aires. Dirige la acción contra Cecilia Zelda Amster Da Cunha, titular registral del mencionado inmueble. Refiere asimismo, que es continuadora en la posesión que ejerciera su cónyuge fallecido, Eduardo Emilio Muratto, quien convivió anteriormente con la Sra. Da Cunha hasta la muerte de esta última.

La Sra. Juez a cargo del Juzgado Civil n° 37 declinó su competencia con fundamento en lo previsto por el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación y ordenó remitir los autos al Juzgado Civil n° 46, donde tramita el expediente caratulado "Correa Da Cunha José Angelo y Amster Cecilia Zelda s/ sucesión ab-intestato" (n° 109.616/2009).

Tal temperamento no fue aceptado por el Sr. Magistrado del Juzgado Civil n° 46, por los argumentos vertidos a fs. 1184.

Planteada en estos términos la contienda, se señala que el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece las acciones que deben tramitar ante el juez del sucesorio. Su fundamento es que un mismo Juez entienda en todas las cuestiones que se relacionen con la masa hereditaria, para una mejor liquidación del patrimonio del causante.

Bajo estas pautas, se advierte que la acción incoada no se encuentra prevista en la mencionada norma, a lo que se agrega que si bien es cierto que resulta vinculada al proceso sucesorio de la demandada, esa vinculación deviene



irrelevante a los efectos del cambio de radicación de los actuados al tribunal del sucesorio.

Al respecto, se ha decidido que el juicio sucesorio no atrae las acciones reales, por lo que tratándose de una demanda destinada a obtener la usucapión sobre un inmueble, no es atraída por la sucesión del titular del dominio, porque la pretensión se asimila a la naturaleza real. (cf. CNCiv. Trib. de Sup.in re: "Dzysiuk Olga c/ Fandiño Manuel s/ prescripción adquisitiva", expte. n° 65.725/2015 , del 20/04/16, entre otros)

Así, se encuentran excluidas del fuero de atracción que ejerce el proceso sucesorio aquellas acciones que, como la usucapión, revisten carácter real (conf. Alterini, Jorge Horacio, Código Civil y Comercial Comentado - Tratado exegético, Tomo XI, pág. 290, ed. La ley; Azpiri, Jorge O, "Incidencias del Código Civil y Comercial -Derecho Sucesorio-, vol. 90, pág. 129, Ed. Hammurabi).

En este mismo sentido, se ha sostenido que tanto las acciones reales respecto de cosas muebles como inmuebles no son atraídas por el proceso sucesorio (cf. Eduardo A. Zannoni, "Derecho de las Sucesiones" t. I, pág. 143, pfo. 105; Jorge O. Maffia, "Manuel de Derecho Sucesorio", t. I, pág.61, pfo. 32; Guillermo A. Borda, "Tratado de Derecho Civil Argentino Sucesiones", t. I, pág. 62 y 64, pfos. 61 y 63).

De este modo la presente demanda habrá de quedar radicada ante el tribunal competente de acuerdo con las reglas generales sobre la materia, es decir el que resultó sorteado.

A todo evento, la vinculación instrumental entre los procesos encuentra solución en los términos del art. 376 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 1180, SE RESUELVE: disponer que este proceso continúe su trámite ante el Juzgado Civil n° 37.

Oficiéese para su conocimiento al Juzgado Civil n° 46.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

